



SAN JUAN

LEY 7241 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Fondo Solidario Hospitalario. Recursos. Modificación del art. 2º de la ley 6270.
Sanción: 14/02/2002; Boletín Oficial 15/02/2002

Artículo 1º. - Sustitúyase el Artículo 2º de la [Ley 6270](#), modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 6731, el que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 2º. - Recursos: El fondo solidario hospitalario se conformará con los recursos que se detallan a continuación los que provendrán de los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, siendo el hecho imponible la tenencia del medidor que suministra la empresa prestadora de este servicio público en cada área donde se preste el servicio. Los usuarios detallados precedentemente abonarán con destino a este fondo, los siguientes importes:

- a) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral inferior o igual a 220 KWh, abonarán pesos uno (\$1,00) por bimestre.
- b) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 220 KWh y hasta 580 KWh inclusive, abonarán pesos cinco (\$5) por bimestre.
- c) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 580 KWh, abonarán pesos seis (\$6) por bimestre.
- d) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral inferior o igual a 240 KWh inclusive, abonarán pesos cuatro (\$4) por bimestre.
- e) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 240 KWh y hasta 580 KWh inclusive, abonarán pesos seis (\$6) por bimestre.
- f) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 580 KWh, abonarán pesos seis (\$6) por bimestre.
- g) Los usuarios de Alumbrado Público, pequeñas demandas, están exentos de abonar esta Tasa.
- h) Los usuarios de Medianas Demandas, Demanda Máxima mensual mayor o igual a 10 KW e inferior a 50 KW, abonarán pesos cinco (\$ 5) por mes.
- i) Los usuarios de Grandes Demandas, con potencia controlada superior a 50 KW, abonarán pesos cinco (\$ 5) por mes.
- j) Los usuarios de Riego Agrícola, abonarán pesos cinco (\$ 5) por mes.
- k) Los usuarios de Servicios de Peaje, abonarán pesos cinco (\$5) por mes.

Los importes detallados precedentemente serán ajustados por los mecanismos, procedimientos, coeficientes y periodicidad, que utilice el Poder Ejecutivo para actualizar la Unidad Tributaria. A estos efectos, se entenderá que la Unidad Tributaria vigente a la fecha de promulgación de esta Ley, corresponderá a los importes mencionados en los puntos a), b), c), d) e), f), g), h), i) y j) de este Artículo".

Art. 2º. - El E.P.R.E. tendrá a su cargo auditar y controlar el cumplimiento de las pautas de cálculo establecidas, como así también la correcta aplicación de los recursos de acuerdo a los fines establecidos por el Art. 6º de la [Ley 6270](#), a cuyo fin las Distribuidoras de Energía

de la Provincia y el Ministerio de Salud y/o el organismo que en su caso corresponda, deberán facilitar la documentación que al efecto el E.P.R.E. les requiera en cumplimiento de la función encomendada.

Art. 3°. - El cargo establecido en el Artículo 1°, se comenzará a aplicar después de la primera facturación a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

Art. 4°. - Comuníquese, etc.

